

*CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informando que previa búsqueda en diferentes oportunidades del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo.*

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA*

*INTERLOCUTORIO. No. 3097*

*RDA: 7600140030131985-10081-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo  
Demandante: ROSA FRANCO  
Demandado: OSCAR SARRAZOLA*

*En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicador se encuentra lo siguiente:*

- El día 16 de Mayo de 1985 se asignó por reparto el proceso ejecutivo de la referencia.*
- No figura anotación de su archivo ni en cual paquete fue archivado.*
- Tampoco figura constancia de haber sido remitido a otro despacho en medida de descongestión.*

*Establecido lo anterior y como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada, a efectos de acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente en la caja del archivo, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los jueces del distrito judicial de Cali para que informen si dentro del presente asunto reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido más de 5 años de registrada la medida y de terminado el proceso. En consecuencia, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, fíjese el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofíciase a los Jueces del Distrito Judicial de Santiago de Cali a fin de que dentro de los tres días*

*siguientes se informe si dentro del presente asunto se ha decretado embargo de remanentes.*

*SEGUNDO: Requerir a la parte solicitante que allegue certificado de tradición del vehículo de placas MAE-715 en el cual se verifique la existencia del embargo decretado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75846e2fe12f23d0f166bd0362ced4b6d357f2df66bfc29fe5f5c8e9d37a7175**  
Documento generado en 29/09/2022 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3118*

*RAD No 7600140030132017-00435-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal (Oposición a la Diligencia de Entrega)*

*Accionante: WILLIAM ALBERTO VELEZ OSORIO*

*Accionado: ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY*

*En atención al escrito que precede, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar la anterior respuesta emitida por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI en la cual remite copia de la audiencia adiada Agosto 31 de 2022.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d9629de7985f1e6597f87200c5375e817dd610e0ce18791e42176eed802597**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3063*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Parcelación Campestre Aofloresta*

*Demandado: Jorge Olmedo Vásquez Valencia y Edna Rocío Bernal Méndez*

*Radicación No.: 760014003013-2019-00367-00.*

*Revisado el memorial que antecede, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias del Valle del Cauca, informa que acepta la solicitud de remanentes realizada por este despacho judicial, se proceder a agregar sin consideración, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 25 de marzo de 2022, por lo que el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4169d2ec04d27954d46404f964162bd300e27beb6b1ce3d5e28ddaf19b443ba1**

Documento generado en 29/09/2022 02:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No 7600140030132021-00027-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ, Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, (TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ  
Juez

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 3110  
RAD No 7600140030132021-00256-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Septiembre Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Garantía real  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0bc11a1ce130a9d19d5526f871617e714d67e6ed2bcc69e821ca221ef6026f**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3107*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00332-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de FINESA S.A. con domicilio en Cali, con el propósito de hacer efectiva la prenda constituida en CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA CONSTITUIDA, que recayó sobre el vehículo automotor distinguido con la placa GST-009 y Un (01) Pagare s/n.*

*En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que, mediante contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, MARTHA CECILIA RAMIREZ, se constituyó en deudor del FINESA S.A. con el objeto de garantizar el pago de las obligaciones que tuviere contraídas y que llegaren a contraer.*

*Para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, el demandado pignoró a favor del FINESA S.A. un vehículo automotor de su propiedad de placa GST-009 .*

*Se pactó que el FINESA S.A. podía declarar vencido todos los plazos de las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la deudora prendaaría y exigir el pago de los saldos adeudados tanto por capital como por intereses y se solicita demanda contra MARTHA CECILIA RAMIREZ:*

- a) La suma de \$ 29.212. 946.00 Mcte correspondiente al saldo del capital representado en PAGARE No. 100182706.*
- b) Por los intereses moratorios de la suma de dinero contenida en el numeral (a) desde el 19 de noviembre de 2020, fecha en que incurrió el demandado en mora, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por la suma de \$ 206. 424.00 Mcte correspondiente al pago de prima de octubre de 2020 a marzo de 2021, por póliza grupo de vida.*
- d) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*



*El incumplimiento del pago hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, la prenda y el pagare ya mencionado base de esta acción presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.*

*El juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia Nro. 1964 calendada 14 de junio de 2021.*

*La parte demandada MARTHA CECILIA RAMIREZ se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Solo resta por parte del Despacho seguir adelante la ejecución, previas las siguientes:*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S.*

*La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandada se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real. (PAGARE Y CONTRATO DE PRENDA visible en el archivo 03 del Expediente Electrónico).*

*El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo de los vehículos dados en garantía real por la demandada.*

*Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).*

*Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura. El contrato de prenda es real. Solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.*

*El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.) Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.*

*Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la prenda a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

*Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía prendaria, el cual se encuentra bien identificado.*

*SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

*TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.*

*CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ (4.000.000) (CUATRO MILLONES DE PESOS) Mcte.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9a9b5b102622b89ff666fa224a5674ca989c0643dad72bd84453a396ae1523**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3062

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco GNB Sudameris SA.  
Demandado: Maria Petrona Perea Valencia  
Radicación No. 760014003013-2021-00545-00

Conforme se solicita en el anterior escrito se procederá a reanudar el presente proceso y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS SA contra MARIA PETRONA PEREA VALENCIA, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 106551598, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

**CUARTO:** Sin costas.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0201f1fe3d790a00bd06f92981802463f4cc2df9bd700191f3421446063ee1

Documento generado en 29/09/2022 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3061  
RAD. No. 760014003013-2021-00699-00.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo  
Demandante: Fianzauto  
Demandado: Paola Andrea Pabon Albornos  
Radicación No. 760014003013-2021-00699-00*

*Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte solicitante allega la constancia de radicación del oficio de decomiso, se procederá a agregar para que obre y conste en el proceso.*

*Por otra parte, se pondrá en conocimiento las comunicaciones allegadas por la Policía Metropolitana y el parqueadero Captucol, para lo que las partes consideren pertinente.*

*Por lo que el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar el memorial allegado por la entidad demandante, para que obre y conste en el proceso de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: PONER en conocimiento los escritos allegados por la Policía Metropolitana y el parqueadero Captucol, de acuerdo con lo previsto en la parte motiva de este auto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c3a165fabed05c1bb564721808124b9787d9ec349d2841416fb162a304c83**

Documento generado en 29/09/2022 02:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3098  
RDA. No. 7600140030132022-00338-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD  
Demandado: JOSE ALEJANDRO ACEVEDO  
FRANCIA ELENA PEREZ*

*En escrito que antecede se solicita requerir al pagador a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo, Por lo expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Requierase al pagador de COLPENSIONES a fin de que otorgue respuesta al embargo decretado por esta judicatura.*

*SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que, para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión vía correo electrónico.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15f69a94cc1e453f8ff91746544eb4138cfaab3490ac4c931b461223caaa89**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3109*

*RAD No 7600140030132022-00442-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión y Entrega*

*Demandante: BANCO DE BOGOTA*

*Demandado: JOSE GABRIEL BARRIOS DIEZ*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita que se autorice el retiro de la demanda, y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Dar por RETIRADA la presente demanda Ejecutiva, instaurada por BANCO de BOGOTA.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c089ba97080914137fe1e1adaeb112e2ebdba359c0fc656f54b565396591a64**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 3112*

*RAD No 7600140030132022-00526-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso:            Aprehensión y Entrega*

*Demandante:    FINESA S.A.*

*Demandado:     JUAN PABLO ARIAS MEDINA*

*En escrito que antecede el apoderado actor solicita la terminación del proceso por el acuerdo de dación en pago suscrito con el demandado, en consecuencia el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. contra JUAN PABLO ARIAS MEDINA por la figura de DACIÓN EN PAGO en los términos del memorial que antecede.*
- 2) Agregar el escrito de Dación en pago a fin de que obre en el expediente y Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Quedan como copias y constancia los documentos digitalizados.*
- 3) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aedede2ad26823d098f8c124649f08bbc858c1ca41d3d84ff6a1705d6d19e0**

Documento generado en 29/09/2022 03:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**